



NEUQUEN, 2 de agosto del año 2023.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**EXPERTA ART S.A. C/ ALVAREZ ROSTAND FRANCISCO S/VENIA SUPLETORIA**", (JNQFA2 EXP N° 124047/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Viene la presente causa a estudio de la Sala para el tratamiento de la cuestión de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Laboral n° 3 y del Juzgado de Familia n° 2, quienes se declararon sucesivamente incompetentes para entender en este proceso.

El juez en lo laboral fundó su declinatoria diciendo que *"la única finalidad del depósito -consignación judicial- de la suma de dinero correspondiente al menos de autos es la disposición de la misma, motivo por el cual declino la competencia en razón de la materia y remito las actuaciones al juzgado de familia en turno, a fin de que conforme a su especialidad en la materia controle y vele por los fonos del menor en su forma de administrarlos y disponerlos (Art. 48 inc. 13 ley 2302).*

La jueza de familia se limitó a citar un precedente de esta Sala -inc. n° 123333/2022- y compartir los fundamentos que allí vertimos, aplicándolos al particular.

El Agente Fiscal, por su parte, dictaminó en forma coincidente con el Juzgado Laboral (hojas 17/18).

II. En el presente caso, la aseguradora inició demanda de pago en consignación, en los términos de los arts. 865, 904 y concordantes del CCyC, como en las normas complementarias de la ley 26773 (hoja 11 y vta.).



Ambas resoluciones que dictan los jueces involucrados para sostener su incompetencia en razón de la materia citan, en aval de sus posturas, sentencias de esta Sala II, pero ello, conforme se desarrollará seguidamente, no importa la existencia de jurisprudencia contradictoria, sino que se trata de supuestos fácticos diferentes.

En efecto, en autos "Experta ART S.A. c/ Buendía Christian Martín y otro s/ Consignación" (expte. jnqla6 n° 536.348/2022) -precedente citado por la resolución de la jueza de familia-, el conflicto de competencia en razón de la materia planteado también entre el fuero de familia y el laboral, fue dirimido a favor del fuero laboral.

Ello así, conforme se explicó en la resolución interlocutoria de esta Sala II, de fecha 28 de diciembre de 2022, en atención a que la aseguradora pretendía la consignación de la indemnización que entendía le correspondía al trabajador fallecido. Tan es así que la demanda se promueve contra los sucesores del trabajador -esposa e hijo-, por lo que la resolución de la litis no importaba solamente la disposición de dinero de titularidad de una persona con capacidad restringida, sino que podía llegar a plantearse, por ejemplo, la insuficiencia del pago, dado que no existía acuerdo previo entre las partes.

Por tanto, se entendió que dado que la controversia a resolver se refería a cuestiones derivadas de una relación laboral, resultaba competente la magistrada del fuero laboral.

En cambio, en autos "Prevención ART S.A. s/ Homologación de convenio" (expte. n° 531.067/2021) -precedente citado por el magistrado del fuero laboral-, no existió, en primer lugar, conflicto de competencia, y, en segundo lugar, había un acuerdo administrativo celebrado entre la aseguradora de riesgos del trabajo y los sucesores mayores de edad del trabajador fallecido, habiendo los causahabientes mayores de edad percibido el



dinero correspondiente a su cuota parte de la indemnización, restando solamente que el hijo menor de edad percibiera su parte, lo que requería de la intervención y supervisión de la judicatura. No hubo, en este precedente, conflicto que involucrara a consecuencias de la relación de trabajo, sino solamente la administración de fondos de una persona menor de edad.

En esas actuaciones, la situación subyacente es similar a la del último de los precedentes citados.

La aseguradora de riesgos del trabajo y los derechohabientes del trabajador fallecido -F. d. V. A.- han llegado a un acuerdo en sede administrativa, el que se encuentra homologado, habiendo percibido las personas mayores de edad su parte de la indemnización, restando solamente abonar la parte del hijo menor de edad. No hay controversia que involucre consecuencias de la relación laboral.

Por ende, resulta de aplicación en el sub lite lo dicho en aquella oportunidad: *"De lo que se trata es de la autorización judicial para disponer de bienes de propiedad de la persona menor de edad.*

*"...La aseguradora de riesgos del trabajo, tal como lo sostiene el juez de primera instancia, abona la indemnización liquidada de conformidad con la normativa de aplicación (ley 24.557) correspondiente a la muerte del trabajador. Prueba de ello es que la parte de la indemnización correspondiente a las personas mayores de edad, tal como se dice en el escrito inicial, ya fue pagada, requiriéndose la homologación solamente para el pago a la persona menor de edad.*

*"Insisto, entonces, en que lo que en realidad se requiere es la autorización judicial para la disposición de bienes de la persona menor de edad que prevé el art. 692 del CCyC.*

*"Nora Lloveras, Olga Orlandi y Daniel Tavip señalan que es necesaria la autorización judicial para toda operación que*



*implique la utilización de sumas de dinero o fondos que se encuentren a nombre de los hijos menores de edad (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho de Familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. IV, pág. 370).*

*"Partiendo de esta premisa, la pretensión de la aseguradora de realizar el pago de la indemnización correspondiente al hijo menor de edad del trabajador fallecido en instancia judicial es correcta, porque la progenitora requiere de autorización judicial para disponer del dinero de titularidad del niño y que, por ende, integra su patrimonio.*

*"...Ahora bien, siendo necesaria la autorización judicial para disponer de un bien de propiedad de la persona menor de edad, no es el juez laboral el competente en razón de la materia, sino que quién tendría que intervenir en estas actuaciones es el juez o jueza de familia (art. 48 inc. 13, ley 2.302). Más allá del origen de los fondos (indemnización por el fallecimiento del progenitor en un accidente de trabajo), el objeto de la actuación del Poder Judicial es autorizar la operación de percepción y utilización de los fondos correspondientes a la señalada indemnización. Sin embargo, tanto las partes como la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente han consentido la competencia del magistrado laboral, y ésta ha sido habilitada por el propio juez a quo, por lo que habiendo transcurrido la oportunidad establecida por los arts. 4 del CPCyC y 4 de la ley 921, esta Alzada no puede modificarla".*

*Siguiendo estos parámetros, la competencia para entender en estas actuaciones ha de ser asignada al Juzgado de Familia.*

*III. Como correlato de lo expuesto, entendemos que corresponde declarar competente para tramitar el presente proceso al Juzgado de Familia n° 2.*

Por ello, esta **Sala II**



**RESUELVE :**

I. Declarar competente para actuar en los presentes al Juzgado de Familia n° 2.

II. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de Familia n° 2.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES Secretaria**